

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1418/2017

Nombre del sujeto obligado

O.P.D. Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

23 de octubre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de enero de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...niega total o parcialmente el
acceso a información pública
declarada indebidamente
inexistente...(sic)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcialmente



RESOLUCIÓN

*Es **infundado** el presente recurso
de revisión en virtud de que el
sujeto obligado hizo entrega de la
información que posee, por lo que
se **confirma** la repuesta emitida por
el sujeto obligado, con fecha 27 de
septiembre del año 2017.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1418/2017
SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1418/2017, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de septiembre a las 20:01 veinte horas con un minuto de 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual fue turnada al Titular de la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco, generando el folio 04100217, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"SOLICITO LO SIGUIENTE.

1.- SOLICITO ME INFORME SI SE HA EJECUTADO EL ACUERDO APROBADO EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2013, EN LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, EN EL QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD LA NIVELACIÓN SALARIA A SOPORTE ADMINISTRATIVO "D" DE LOS ABOGADOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EN GENERAL DE TODOS LOS ABOGADOS EN EL CONTEXTO DE LA NATURALEZA PROPIA DE ESTA DIRECCIÓN, ADSCRITOS AL ORGANISMO, QUE DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON EL REQUISITO DE QUE CUENTEN CON TÍTULO PROFESIONAL Y CÉDULA PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, SOLICITANDO SE TOMEN LAS PREVISIONES CORRESPONDIENTES PARA QUE DICHO INCREMENTO SEA APLICABLE A PARTIR DE LA PRIMER QUINCENA DEL 2014.

2.- EN CASO DE QUE SE HAYA EJECUTADO EL ACUERDO REFERIDO EN EL PUNTO ANTERIOR, SOLICITO ME INFORME LO SIGUIENTE:

- NOMBRE DE LOS ABOGADOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS BENEFICIARIOS DE ESTE ACUERDO.

- NOMBRE DE LOS ABOGADOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS A LOS QUE SE LES APLICÓ EL PAGO.

- FECHA DEL PAGO.

- A PARTIR DE QUE QUINCENA SE LES APLICÓ EL PAGO.

- INFORME SI LOS ABOGADOS A LOS QUE SE LES REALIZÓ EL PAGO SON DE BASE, CONTRATO, REGULARIZADOS Y/O FORMALIZADOS.

- MONTO BRUTO QUE PERCIBE Y/O TABULADOR EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO DE LA CLAVE DE SOPORTE ADMINISTRATIVO "D"; MONTO DE LAS DEDUCCIONES, CONCEPTO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LAS DEDUCCIONES RETENIDAS AL TRABAJADOR Y MONTO NETO QUE SE PAGA AL TRABAJADOR.

- SOLICITO ME INFORME SI DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS EXISTEN ABOGADOS A LOS QUE **NO SE LES REALIZÓ EL PAGO**, LOS NOMBRES DE ESTOS, EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE REALIZÓ EL PAGO.

EN CASO DE QUE MANIFIESTE QUE ES POR FALTA DE PRESUPUESTO Y/O QUE EL PAGO LO CONDICIONÓ LA "SEPAF" EN LA JUNTA DE GOBIERNO, SOLICITO EL FUNDAMENTO Y/O ACUERDO EN EL QUE **EXPRESAMENTE SE ORDENA QUE ÚNICAMENTE SE REALICE EL PAGO A LOS TRABAJADORES DE BASE**, Y EL PAGO DE LOS TRABAJADORES DE CONTRATO ESTÉ SUPEDITADOS A LOS RECURSOS QUE AUTORICE Y TRANSFIERA LA "SEPAF".

- SOLICITO EL NOMBRE Y CARGO DEL Ó DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN Y/O EJECUCIÓN DEL ACUERDO REFERIDO EN EL PUNTO 1 DE MI SOLICITUD, Y **RESPONSABLE DE ORDENAR Y/O AUTORIZAR ÚNICAMENTE EL PAGO A LOS TRABAJADORES DE BASE** DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.

EN CASO DE QUE MANIFIESTE QUE NO EXISTE FUNCIONARIO **RESPONSABLE DE ORDENAR Y/O AUTORIZAR ÚNICAMENTE EL PAGO A LOS TRABAJADORES DE BASE** DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS; SOLICITO EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO AL CUAL LA JUNTA DE GOBIERNO LE ORDENÓ APLICAR EL PAGO EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO REFERIDA EN EL PUNTO 1 DE MI SOLICITUD.

- EN CASO DE QUE EXISTAN ABOGADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS A LOS QUE **NO SE LES APLICÓ EL PAGO**, SOLICITO QUE EL DIRECTOR DE ASUNTOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA COMO ASESOR JURÍDICO DE "EL ORGANISMO", **ME INFORME** SI HA EMITIDO ALGUNA OBSERVACIÓN Y/O MANIFESTACIÓN **DIRIGIDA AL RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN DEL PAGO**, SOBRE LAS POSIBLES RESPONSABILIDADES QUE PUDIERA SER SUSCEPTIBLE INCURRIR **EN MATERIA PENAL** EN LO PARTICULAR A LOS DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS **POR LIMITAR Y/O NEGAR O RESTRINGIR DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS**, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EN SU CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE EL RESPONSABLE DE APLICAR EL PAGO, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 202 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO, ESTE **ES SUSCEPTIBLE DE QUE SE LE AUMENTE LA PENA, ADEMÁS DE LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN** PARA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICOS.

5.- SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ACTA DE LA OCTEGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO, PUBLICADA EN SU PORTAL ELECTRÓNICO DE TRANSPARENCIA EN EL LINK.

<https://www.dropbox.com/sh/13d33cw69qw6q/AADoMDGMyhtp-g0ws4yWPk6a/Acta%20de%20la%20LXXXI%20Junta%20de%20Gobierno%2C%20sesión%20ordinaria%2008-06-17?dl=0&preview=VERSIÓN+ESTENOGRÁFICA.docx>

LA JUNTA DE GOBIERNO DENTRO DE LO ACORDADO EN EL PUNTO 12 DEL ORDEN DEL DÍA, ORDENA QUE A PARTIR DEL 01 DE JULIO DEL AÑO 2017, SE APLIQUE EL ACUERDO EN LOS TÉRMINOS APROBADOS, EN LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO CELEBRADA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2013, E INSTRUYEN AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PARA SU CUMPLIMIENTO.

AL AMPARO DE LO ANTERIOR, **SOLICITO SE ME INFORME** SI EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ESTA **LIMITANDO, NEGANDO O RESTRINGIENDO ESTE DERECHO LABORAL ADQUIRIDO**, ES EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, O EN SU CASO EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES DE ESE ORGANISMO.

SOLICITO ME INFORME SI EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DELEGÓ A UN TERCERO LA OBLIGACIÓN DE EJECUTAR EL ACUERDO DEL PUNTO 12 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA DE GOBIERNO, CELEBRADA EL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO QUE LE FUE ENCOMENDADA.

SOLICITO QUE EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN EXCEDA EL LÍMITE DEL SISTEMA INFOMEX, ESTA ME SEA NOTIFICADA A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO..." (SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. Con fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativa parcial**, en los siguientes términos:

“...

En atención a su solicitud e información anteriormente descrita, me permito notificarle que se clasifica y resuelve como **AFIRMATIVA PARCIAL** de conformidad con el artículo 86.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior derivado de las gestiones aue realizó ésta Unidad de Transparencia ante la Dirección General de Administración y la Dirección de Asuntos Jurídicos , ambas del O.P.D. Servicios de Salud, mismas que emitieron las respuestas correspondientes a través de los siguientes oficios:

1. DAJ/DLDC/641/2017 recibido el día 26 de Septiembre del 2017, suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos.
2. SSJ.DGA.1635/2017 recibido el día 27 de Septiembre del 20017, suscrito por la Dirección General de Administración...” (SIC)

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete a las 23:03 veintitrés horas con tres minutos el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Sistema Infomex, Jalisco, el cual fue presentado con fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo folio 08704, lo cual hizo en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Por lo que se refiere la petición planteada en el punto 1 de mi solicitud, la respuesta, **no corresponde** con la información requerida, en virtud de que un servidor solicito lo siguiente:

1.- INFORME **SI SE HA EJECUTADO EL ACUERDO** APROBADO EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2013, EN LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, EN EL QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD LA NIVELACIÓN SALARIAL A SOPORTE ADMINISTRATIVO “D” DE LOS ABOGADOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EN GENERAL DE TODOS LOS ABOGADOS EN EL CONTEXTO DE LA NATURALEZA PROPIA DE ESTA DIRECCIÓN, ADSCRITOS AL ORGANISMO, QUE DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON EL REQUISITO DE QUE CUENTEN CON TÍTULO PROFESIONAL Y CÉDULA PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, SOLICITANDO SE TÓMEN LAS PREVISIONES CORRESPONDIENTES PARA QUE DICHO INCREMENTO SEA APLICABLE A PARTIR DE LA PRIMER QUINCENA DEL 2014. (sic.)

Como se desprende del texto original de mi solicitud, en ningún momento requerí la información que el sujeto obligado manifestó en su resolución siendo esto lo siguiente:

Respuesta al punto 1

Mediante Oficio (DAJ/DLDC/641/2017)

El Director de Asuntos Jurídicos manifiesta que esa dirección **“no tiene antecedentes de la información solicitada, en consecuencia es inexistente, lo anterior en virtud de que por la naturaleza del acuerdo, es competencia de la Dirección General de Administración, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos Proporcionar la información solicitada.”** (sic)

Mediante Oficio (SSJ/DGA/DRH/DO/503/2017)

El Director de Recursos Humanos manifiesta que **“Con referencia al punto uno, en donde solicita el C. Miguel García Íñiguez, le sea informado si se ha ejecutado el acuerdo aprobado del día 12 de diciembre de 2013, que versa sobre la nivelación**

salarial para los abogados en general, al respecto las autoridades en funciones en ese momento no lo ejecutaron.” (sic)

Como se lee, en las respuestas emitidas por el sujeto obligado, la Dirección de Asuntos Jurídicos, se limita a responder que no tiene antecedentes de la información solicitada, y manifiesta que es competencia de la Dirección General de Administración, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos Proporcionar la información solicitada; por otra parte, la Dirección de Recursos Humanos se limita a responder que las autoridades en funciones en ese momento no lo ejecutaron, sin responder a mi solicitud de información **en la que requiero me informen de manera clara SI SE HA EJECUTADO EL ACUERDO A QUE HAGO REFERENCIA EN MI SOLICITUD**, ya que en ninguna parte de la misma cuestiono si los funcionarios públicos anteriores omitieron ejecutar el referido acuerdo.

Sin embargo, dentro del texto del oficio **SSJ/DGA/DRH/DO/503/2017**, signado por el Director de Recursos Humanos, en respuesta al **punto “5”** de mi solicitud, manifiesta lo siguiente.

“En seguimiento al punto 5, no existe limitación, negación o restricción de un derecho adquirido, toda vez que dentro del presente ejercicio presupuestal no existe ninguna ampliación de carácter estatal o federal que sea aplicable a dicha situación; sin embargo en atención a las mesas de trabajo tanto con la Dirección de Asuntos Jurídicos como con el sindicato, se busco como coadyuvar en dicha problemática en primera instancia a los abogados de base tanto federal como estatal de ambas áreas.”

Nota.- Lo subrayado es nuestro.

Como se evidencia en la transcripción del párrafo que antecede, la Dirección de Recursos Humanos, **dan a entender (sin ser claros en su respuesta) QUE SÍ EJECUTO** el acuerdo aprobado el día 12 de diciembre de 2013, emitido en la Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en el que se aprueba por unanimidad la nivelación salarial a soporte administrativo “D” de los abogados adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos; **sin embargo en la respuesta al punto 1** de mi solicitud, el sujeto obligado (la Dirección de Recursos Humanos), **EMITE UNA RESPUESTA INCONGRUENTE E INCOMPREENSIBLE**, lo anterior en virtud de que en primera instancia **NO MANIFIESTAN DE MANERA CLARA SI YA SE EJECUTO EL REFERIDO ACUERDO.**

En consecuencia solicito que el sujeto obligado aclare si **EJECUTO** el Acuerdo aprobado el día 12 de diciembre de 2013, en la sexagésima séptima sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en el que se aprueba por unanimidad la nivelación salarial a soporte administrativo “D” de los abogados adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos y en general de todos los abogados en el contexto de la naturaleza propia de esta dirección, adscritos al organismo, que desempeñen las funciones relacionadas directamente con el ejercicio de su profesión, siempre y cuando cumplan con el requisito de que cuenten con título profesional y cédula para el ejercicio de su profesión, solicitando se tomen las previsiones correspondientes para que dicho incremento sea aplicable a partir de la primer quincena del 2014.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere al PUNTO 2 de mi solicitud, NO SOLVENTARON EN SU TOTALIDAD LOS PUNTOS REQUERIDOS, ya que únicamente se limitaron a responder mediante el oficio (DAJ/DLDC/641/2017) el nombre de los abogados beneficiarios del acuerdo aprobado en la sexagésima séptima sesión ordinaria de la junta de gobierno del día 12 de diciembre de 2013, omitiendo responder los siguientes puntos de mi solicitud.

EN CASO DE QUE SE HAYA EJECUTADO EL ACUERDO REFERIDO EN EL PUNTO ANTERIOR, SOLICITO ME INFORME LO SIGUIENTE:

- NOMBRE DE LOS ABOGADOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS A LOS QUE SE LES APLICÓ EL PAGO.
- FECHA DEL PAGO.
- A PARTIR DE QUE QUINCENA SE LES APLICÓ EL PAGO.

- INFORME SI LOS ABOGADOS A LOS QUE SE LES REALIZÓ EL PAGO SON DE BASE, CONTRATO, REGULARIZADOS Y/O FORMALIZADOS.
- MONTO BRUTO QUE PERCIBE Y/O TABULADOR EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO DE LA CLAVE DE SOPORTE ADMINISTRATIVO "D"; MONTO DE LAS DEDUCCIONES, CONCEPTO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LAS DEDUCCIONES RETENIDAS AL TRABAJADOR Y MONTO NETO QUE SE PAGA AL TRABAJADOR.
- SOLICITO ME INFORME SI DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS EXISTEN ABOGADOS A LOS QUE **NO SE LES REALIZÓ EL PAGO, LOS NOMBRES DE ESTOS, EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE REALIZÓ EL PAGO.** EN CASO DE QUE MANIFIESTE QUE ES POR FALTA DE PRESUPUESTO Y/O QUE EL PAGO LO CONDICIONÓ LA "SEPAF" EN LA JUNTA DE GOBIERNO, SOLICITO EL FUNDAMENTO Y/O ACUERDO EN EL QUE **EXPRESAMENTE SE ORDENA QUE ÚNICAMENTE SE REALICE EL PAGO A LOS TRABAJADORES DE BASE,** Y EL PAGO DE LOS TRABAJADORES DE CONTRATO ESTÉ SUPEDITADOS A LOS RECURSOS QUE AUTORICE Y TRANSFIERA LA "SEPAF".
- SOLICITO EL NOMBRE Y CARGO DEL Ó DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN Y/O EJECUCIÓN DEL ACUERDO REFERIDO EN EL PUNTO 1 DE MI SOLICITUD, **Y RESPONSABLE DE ORDENAR Y/O AUTORIZAR ÚNICAMENTE EL PAGO A LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

EN CASO DE QUE MANIFIESTE QUE NO EXISTE FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ORDENAR Y/O AUTORIZAR ÚNICAMENTE EL PAGO A LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS; SOLICITO EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO AL CUAL LA JUNTA DE GOBIERNO LE ORDENÓ APLICAR EL PAGO EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO REFERIDA EN EL PUNTO 1 DE MI SOLICITUD.

No obstante que la entrega de esta información resulta procedente ya que la Dirección de Recursos Humanos mediante el oficio (SSJ/DGA/DRH/DO/503/2017), en la respuesta emitida al punto "5" de mi solicitud, **dan a entender (sin ser claros en su respuesta) QUE SI EJECUTO EL ACUERDO** aprobado el día 12 de diciembre de 2013, emitido en la Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en el que se aprueba por unanimidad la nivelación salarial a soporte administrativo "D" de los abogados adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos, ya que en el texto del quinto párrafo del oficio antes referido, manifiestan lo siguiente.

"Sin embargo en atención a las mesas de trabajo tanto con la Dirección de Asuntos Jurídicos como con el sindicato, se busco como coadyuvar en dicha problemática en primera instancia a los abogados de base tanto federal como estatal de ambas áreas"(sic)

En consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado, debió de entregar la información del punto 2 de mi solicitud.

Aunado a lo anterior, en respuesta al penúltimo párrafo del punto 2 de mi solicitud en la que solicito "EL NOMBRE Y CARGO DEL Ó DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN Y/O EJECUCIÓN DEL ACUERDO REFERIDO EN EL PUNTO 1 DE MI SOLICITUD, **Y RESPONSABLE DE ORDENAR Y/O AUTORIZAR ÚNICAMENTE EL PAGO A LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**" (sic); el Director de Recursos Humanos en el texto del quinto párrafo del oficio SSJ/DGA/DRH/DO/503/2017 textualmente refiere lo siguiente:

"sin embargo en atención a las mesas de trabajo tanto con a Dirección de Asuntos Jurídicos como con el sindicato, se busco como coadyuvar en dicha problemática en primera instancia a los abogados de base tanto federal como estatal de ambas áreas"(sic)

Nota.- Lo subrayado es nuestro.

En virtud de los argumentos antes expuestos, evidentemente existe el documento que contiene el nombre y cargo del o de los funcionarios responsables de la aplicación y/o ejecución del acuerdo aprobado el día 12 de diciembre de 2013, emitido en la Sexagésima

Séptima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en el que se aprueba por unanimidad la nivelación salarial a soporte administrativo "D" de los abogados adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos, aplicable a partir de la primer quincena del 2014; y en caso de no existir el documento, el sujeto obligado, debe de informar el nombre y cargo de las autoridades que tomaron esa determinación de pagar según lo informan **"en primera instancia a los abogados de base tanto federal como estatal de ambas áreas"**(sic), según lo refiere el Director de recursos humanos mediante el oficio SSJ/DGA/DRH/DO/503/2017.

Como se evidencia en los argumentos antes referidos, el sujeto obligado, solvento mi solicitud de información con los oficios **(DAJ/DLDC/641/2017)** y **(SSJ/DGA/DRH/DO/503/2017)**, signados por el Director de Asuntos Jurídicos y el Director de Recursos Humanos, respectivamente; en los cuales, la Dirección de Asuntos Jurídicos manifiesta que no tiene antecedentes de la información solicitada, en consecuencia es inexistente y refiere que por la naturaleza de la información solicitada, es competencia de la Dirección General de Administración, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos Proporcionar la información solicitada; por su parte éstas Direcciones **no emiten pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada**, no obstante que dicha información recae en el ámbito de su competencia, tal como se desprende del artículo 13 fracción I y 24 fracciones I, V, VI, IX, XIII y XV, del reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco respectivamente, se transcribe para su mejor comprensión.

Artículo 13.- La Dirección General de Administración tiene competencia para:

I. Establecer en el ámbito de su competencia las líneas de acción, sistemas y procedimientos, para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga el Organismo;

II.

Artículo 24.- La Dirección de Recursos Humanos, tiene competencia para:

I. Planear, controlar y evaluar el sistema de administración de personal y las relaciones laborales;

II...

III. ...

IV. ...

V. Tramitar, controlar y registrar los nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, cambios de adscripción, reubicaciones, permutas, comisiones, suspensiones, licencias, permisos, bajas jornadas de trabajo especiales, tolerancias y medidas disciplinarias, entre otros, de conformidad con los ordenamientos legales en la materia;

VI. Operar el sistema de remuneraciones del personal del Organismo, de acuerdo a la política salarial que emitan las dependencias competentes, así como difundir y supervisar la aplicación de dicha política;

VII...

VIII...

IX. Captar, procesar y sistematizar la información para la elaboración de las distintas nóminas;

X...

XI. Gestionar los servicios de prestaciones económicas y sociales a quien tienen derecho los trabajadores, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XII...

XIII. Establecer, operar y vigilar el sistema de información estadística relacionada con la administración de personal y desarrollo de personal del Organismo;

XIV...

XV. Las demás que se deriven de las Leyes, reglamentos, acuerdos y convenios o le sean delegadas por superior jerárquico.

Nota.- Lo subrayado es nuestro.

Como se lee en los artículos antes referidos, evidentemente la Dirección General de Administración y la Dirección de Recursos Humanos, **INTENCIONALMENTE** omitieron proporcionar la información solicitada, no obstante que ésta recae en el ámbito de sus respectivas atribuciones, evidenciando **LA FALTA DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO**, como consecuencia de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO, NIEGA EL**

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y NO PERMITE EL LIBRE ACCESO DE LA MISMA, aunado a esto, la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, incurre en el supuesto del artículo 121 punto 1, fracción VII y X, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, se transcribe para una mejor comprensión.

Artículo 121. Infracciones — Titulares de Unidades.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

VIII. **Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;**

IX....

X. **Entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa**, o en un formato no accesible;

...

Nota.- Lo subrayado es nuestro.

Lo anterior en virtud de que la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, emitió la respuesta a mi solicitud de información, únicamente con los oficios que adjuntaron las áreas generadoras de la información, sin verificar que el contenido de los mismos solventaran en su totalidad la información solicitada, **entregando así intencionalmente una respuesta deficiente, incomprensible, incompleta, errónea y falsa.**

Toda vez que la información solicitada no encuadra dentro del supuesto del artículo 87 punto 1 fracción III, punto 3, y 90, punto 1, fracción II, invocado por la unidad de transparencia del sujeto obligado, ya que **la información solicitada refiere a facultades, competencias o funciones del sujeto obligado y ésta tiene que existir en la medida que deriva de su ejercicio o de algún documento normativo aplicable.**

Consulta Jurídica 014/2016 Sobre la Interpretación al artículo 87.3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios Fecha de publicación: 22 de febrero del 2017

En su defecto **el titular de la Dirección General de Administración y/o el Director de Recursos Humanos EN CASO** de que el titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, **DEMUESTRE ante este H. Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, que realizó las gestiones ante estas unidades administrativas generadoras de la información para solventar la información solicitada Y ÉSTAS OCULTARON, NEGARON Y ENTREGARON INFORMACIÓN INCOMPLETA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA SOLVENTAR MI SOLICITUD**, son éstas las que incurrir en las infracciones contempladas en el artículo 122 punto número 1, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se transcribe para una mejor comprensión.

Artículo 122. Infracciones - Personas físicas y jurídicas

1. **Son infracciones administrativas de las personas físicas** y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

I. Sustraer, **ocultar** o inutilizar información pública;

II...

III...

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, e

V...

Como consecuencia de lo anterior, **ya sea la Titular de la Unidad de Transparencia ó el Director General de Administración y/o el Director de Recursos Humanos**, al entregar intencionalmente información incomprensible e incompleta, errónea o falsa, ú ocultar información, **SON SUSCEPTIBLES DE SER SANCIONADOS** en los términos del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a que este **H. Instituto** admita el presente recurso y requiera a **"EL SUJETO OBLIGADO"** a proporcionar la totalidad de la información no entregada y con independencia de las sanciones que tenga a bien determinar en contra del o de los

*servidores públicos omisos al solventar mi solicitud de información, por este medio, respetuosamente que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **LE SOLICITO QUE TENGA A BIEN PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DENUNCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES PARA QUE SEAN SANCIONADOS de conformidad con la LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO, para que en cuyo caso se les impongan las sanciones correspondientes...***”(Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido vía Infomex, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **O.P.D. Servicios de Salud Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1418/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turno** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Mediante acuerdo de fecha 01 primero de noviembre del año próximo pasado, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo del día 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **1418/2017**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, en el mismo acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia

de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo descrito antes, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1141/2017**, vía Infomex, el día 06 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, según consta a foja 24 veinticuatro de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Con fecha 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio número **U.T. OPDSSJ/2029/11/2017** con sus anexos que obran en 13 trece fojas certificadas y 09 nueve copias simples, documentos que fueron presentados ante la oficialía de partes de este Instituto el día 10 diez de noviembre del mismo año, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de contestación al recurso de revisión de mérito, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...

6.- En atención a la inconformidad presentada por el C. (...) la Unidad de Transparencia remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Administración, ambas del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, el oficio No. U.T. OPDSSJ/1990/11/2017, lo anterior a fin de que solventaran el presente recurso de revisión y así atender favorablemente los agravios del recurrente.

7.- Para dar cabal cumplimiento al oficio descrito en el puto 6 del presente informe, se recibieron en la Unidad de Transparencia, los siguientes documentos: 1, el día 09 de Noviembre del 2017 se recibió el oficio **DAJ/DLDC/0740/2017, suscrito por la Lic. Ana Isabel Robles Jiménez, Directora de Asuntos Jurídicos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco; 2. El día 10 del mismo mes y año el oficio **SSJ/DGA/DRH/DO/643/2017**, emitido por el Lic. Joaquín Antonio Portilla Wolff, Director de Recursos Humanos, unidad administrativa interna que pertenece a la Dirección General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, los cuales en su parte medular refieren lo siguiente:**

DAJ/DLDC/0740/2017

(...)Al respecto le informo lo siguiente:

De la revisión y análisis al recurso antes referido, y en virtud de que las omisiones en la entrega de la información a las que hace referencia el recurrente, no corresponden a esta Dirección a mi cargo el proporcionar la información solicitada; se ratifica la respuesta emitida mediante nuestro similar No. **DAJ/DLDC/641/2017**, toda vez que la información solicitada corresponde a temas de recursos humanos.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracciones I, III, IV, artículo 24 fracciones I, II, VI, IX, XIII, del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo es obligación de la Dirección General de Administración en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos, promocionar la información solicitada.

SSJ/DGA/DRH/DO/643/2017

"al respecto le refiero:

De conformidad con lo establecido por el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 73 del Reglamento de la citada Ley, con los artículos 24 fracción III, 37 fracción XV, 39 fracción IX, 41 fracción XXIII y demás aplicables del reglamento de la Ley de Creación del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, tengo a bien manifestarle lo siguiente:

Que una vez agotadas las gestiones necesarias por parte de esta Dirección a mi cargo, me permito rendir el presente informe.

En primer lugar manifestamos nuestra voluntad de someternos voluntariamente a la Audiencia de Conciliación propuesta dentro de la Admisión del Recurso de Revisión número 1418/2017, signado por Comisionado, C. Pedro Antonio Rosas Chávez y por el Secretario de Acuerdos, C. Karen Michelle Martínez Ramírez, autorizando para que comparezcan a la misma a la Mtra. Julieta Serrano Vázquez, Lic. Manuel Alejandro García Verduzco y al Lic. Luis Arturo Morones Vargas.

A C L A R A C I O N

Dentro del cuerpo del Recurso de Revisión número 1418/2017 interpuesto por el C. Miguel García Iniguez, manifiesta:

"El sujeto obligado en su resolución, no proporciono la información solicitada conforme a los puntos siguientes:" (sic).

En armonía con el espíritu de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como su Reglamento creado para tal efecto y en cumplimiento del Articulado 5° Punto número 1, Fracción VIII, IX, X, XV y XVI y Punto número 2, de la Norma antes descrita; se proporcionó la información solicitada por el gobernado, mediante similar SSJ/DGA/DRH/DO/503/2017.

PUNTO PRIMERO del Recurso de Revisión número 1418/2017 interpuesto por el C. Eliminado nombre de persona física.
Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M
y que señala:

"Por lo que se refiere la petición planteada en el punto 1 de mi solicitud, la respuesta, no corresponde con la información requerida, en virtud de que un servidor solicito lo siguiente" (sic).

La respuesta a este punto en particular, emitida por el Sujeto Obligado en el similar SSJ/DGA/DRH/DO/503/2017 del 19 de septiembre de 2017, fue:

"Con referencia al punto número uno, en donde solicita el C. Eliminado nombre de persona física.
Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M le sea informado si se ha ejecutado el acuerdo aprobado del día 12 de diciembre de 2013, que versa sobre la nivelación salarial para los abogados en general, al respecto las autoridades en funciones en ese momento no lo ejecutaron." (sic)

Señalando que del párrafo arriba expuesto, lo marcado en negritas es por nuestra parte con la intención de demostrar que la respuesta es entendible.

De tal forma que se le aclara al C. Eliminado nombre de persona física.
Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M con respecto al **PUNTO PRIMERO del Recurso de Revisión número 1418/2017**, la respuesta es: **NO SE HA EJECUTADO.**

Por otra parte es preciso resaltar que lo que señala en su **PUNTO PRIMERO del Recurso de Revisión número 1418/2017**, párrafo VIII y que para fácil localización lo cito:

"Como evidencia en la transcripción del párrafo que antecede, la Dirección de Recursos Humanos, dan a entender (sin ser claros en su respuesta)..."

Lo que mal interpreta el C. Eliminado nombre de persona física.
Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M es lo contestado en respuesta del Punto N° 5 de su primer escrito que elaboró el 14 de septiembre de 2017, que cito:

"5.- SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ACTA DE LA OCTOGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO, PUBLICADA EN SU PORTAL ELECTRÓNICO DE TRANSPARENCIA" (sic)

En donde se contestó dentro del ya mencionado similar SSJ/DGA/DRH/DO/503/2017 del 19 de septiembre de 2017, lo siguiente:

"En seguimiento al punto número 5, no existe limitación, negación o restricción de un derecho adquirido, toda vez que dentro del presente Ejercicio Presupuestal no existe ninguna ampliación de carácter estatal o federal que sea aplicable a dicha situación; sin embargo en atención a las mesas de trabajo tanto con la Dirección de Asuntos Jurídicos como con el Sindicato, se buscó como coadyuvar en dicha problemática en primera instancia a los abogados de base tanto federal como estatal de ambas áreas" (sic).

De tal forma que es improcedente la manifestación del C. Eliminado nombre de persona física.
Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M de **"QUE ES UNA RESPUESTA INCONGRUENTE E INCOMPRESIBLE"**, puesto que conunde la contestación de la Octogésima Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno que pertenece al punto "5" del su primer escrito que elaboró el 14 de septiembre de 2017 con la del punto PRIMERO y que pertenece de igual manera a la contestación de la Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco efectuada el día 12 de Diciembre del año 2013.

PUNTO SEGUNDO del Recurso de Revisión número 1418/2017 interpuesto por el C. Eliminado nombre de persona física.
Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M
y que manifiesta:

"Por lo que se refiere al Punto 2 de mi solicitud, **NO SOLVENTARON EN SU TOTALIDAD LOS PUNTOS REQUERIDOS...**" (sic)

Al respecto No podemos pronunciarnos toda vez que en su escrito inicial del 14 de septiembre de 2017, dice:

"2.- EN CASO DE QUE SE HAYA EJECUTADO EL ACUERDO REFERIDO EN EL PUNTO ANTERIOR, SOLICITO ME INFORME LO SIGUIENTE:" (sic)

Por lo que, C. Eliminado nombre de persona física.
Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M como recordará en el punto PRIMERO del presente escrito ya se le contestó que **"NO SE HA EJECUTADO"** y en concordancia a lo solicitado por Usted: **NO podemos pronunciarnos toda vez que usted proporcionó la condicionante de respuesta, consistente en que si se había ejecutado, se le respondiera a cada punto señalado, pero como no fue así, resulta inexistente lo solicitado**

Cabe señalar C. Eliminado nombre de persona física.
Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M que de igual manera vuelve a confundir las contestaciones de la respuesta de la Octogésima Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno que pertenece al punto "5" del su primer escrito que elaboró el 14 de septiembre de 2017 con la del punto "1" del mismo escrito y que pertenece de igual manera a la contestación de la Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria de la Junta de

Gobierno del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco efectuada el día 12 de Diciembre del año 2013.

Con respecto señalamiento en donde resalta que la Dirección General de Administración no emite pronunciamiento alguno, esto se deriva a que la Dirección de Recursos Humanos es dependiente de la Dirección arriba señalada, de tal forma que orgánicamente la pronunciación de la Dirección General de Administración es la misma que la Dirección de Recursos Humanos y que Usted mismo proporciona las atribuciones de ambas. Sin embargo C. **Eliminado nombre de persona física. Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M.** Usted omitió señalar dentro de esas mismas atribuciones que de acuerdo al:

Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco:

Artículo 13.- La Dirección General de Administración tiene competencia para:

III.- Vigilar el ejercicio del presupuesto, e informar respecto del mismo a las instancias correspondientes;

IV.- Conducir el proceso de administración del personal y las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII.- Fomentar y aplicar criterios y medidas que conlleven a la racionalización, austeridad, disciplina, aprovechamiento y transparencia del gasto;

XVII.- Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos, acuerdos y convenios o le delegue el Director General del Organismo.

Señalo esto con la intención de corroborar y aclarar que lo que se contestó es lo que obra en poder de la Dirección General de Administración y que en ningún momento se ha ocultado información alguna al respecto, así como realizar o cumplir los compromisos laborales dentro del presupuesto asignado.

Por otro lado, C. **Eliminado nombre de persona física. Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M.** es necesario discernir lo que es posible administrativamente y económicamente, lo que nos lleva al punto número 5 de su primer escrito que elaboró el 14 de septiembre de 2017 en párrafo 3° en donde señala:

"AL AMPARO DE LO ANTERIOR, SOLICITO SE ME INFORME SI EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ESTA LIMITANDO NEGANDO O RESTRINGIENDO ESTE DERECHO ADQUIRIDO LABORAL ES EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, O EN SU CASO EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES DE ESTE ORGANISMO."

En donde se contestó dentro del multimencionado Oficio SSJ/DGA/DRH/DO/503/2017 del 19 de septiembre de 2017, lo siguiente:

"En seguimiento al punto número 5, no existe limitación, negación o restricción de un derecho adquirido, toda vez que dentro del presente Ejercicio Presupuestal no existe ninguna ampliación de carácter estatal o federal que sea aplicable a dicha situación; sin embargo en atención a las mesas de trabajo tanto con la Dirección de Asuntos Jurídicos como con el Sindicato, se buscó como coadyuvar en dicha problemática en primera instancia a los abogados de base tanto federal como estatal de ambas áreas." (sic)

En ese mismo punto, pero en el párrafo 4° C. **Eliminado nombre de persona física. Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M.** en donde solicita:

"SOLICITO ME INFORME SI EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DELEGÓ A UN TERCERO LA OBLIGACIÓN DE EJECUTAR EL ACUERDO DEL PUNTO 12 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA DE GOBIERNO, CELEBRADA EL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO QUE LE FUE ENCOMENDADA."

Al respecto se contestó dentro del mismo ya multimencionado Oficio SSJ/DGA/DRH/DO/503/2017 del 19 de septiembre de 2017, lo siguiente:

"Por otra parte en el tercer párrafo de ese mismo punto, en el ámbito de sus atribuciones y funciones se derivó a la Dirección de Recursos Humanos" (sic)

En ese mismo tenor C. **Eliminado nombre de persona física. Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M.** se le informa y ratifica que SI se delegó la obligación de ejecutar el acuerdo del punto 12 del orden del día de la Junta de Gobierno, celebrada el día 08 de junio del año en curso que le fue encomendada.

CONCLUSIÓN.

Mediante la emisión del presente Oficio, se pretende que el gobernado el C. **Eliminado nombre de persona física. Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M.** cuente con las aclaraciones pertinentes de las respuestas ya planteadas para que no se vea afectado su derecho de acceso a la información pública y con la intención de no sienta transgredido tal prerrogativa;

De tal forma que nos reservamos el derecho de réplica en el mismo con respecto a las presuntas violaciones que el mismo señala en su Recurso de Revisión número 1418/2017, según su apreciación dado pues a que en ningún momento se obró con dolo, se ocultó información, se negó información o se entregó información incompleta y que resultó de ello al no discernir lo que se le contesto a su criterio o perspectiva trata de encuadrar los hechos en alguna medida sancionatoria de los marcos normativos emanados de nuestra Carta Magna con la intención de hacer valer su derecho, mismo que ya fue aclarado.

Asimismo, se tuvieron por recibidos los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe de ley y sus anexos, por lo que, se le requirió a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera

sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si dichos documentos, satisficieran sus pretensiones de información. El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente vía Infomex, el día 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, según consta a foja 22 veintidós de actuaciones.

7. Fenece el plazo para remitir manifestaciones. El día 27 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que el día 16 dieciséis del mismo mes y año, notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual se requirió a fin de que se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos; sin embargo, fenecido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.** El acuerdo anterior, se notificó por listas el día 29 veintinueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue notificada al ahora recurrente el día 27 veintisiete de septiembre del mismo año; por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 23 veintitrés de octubre del año próximo pasado, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. La materia del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, pues como se desprende del informe de ley remitido por el sujeto obligado, éste realizó actos positivos que a consideración de este Pleno ha dejado sin objeto el presente medio de impugnación.

Esto es así, en razón de que según lo acredita el sujeto obligado con la copia certificada de la impresión de pantalla que obra a foja 56 cincuenta y seis de actuaciones, envió correo electrónico al ahora recurrente el día 10 diez de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través del cual se hicieron de su conocimiento las manifestaciones realizadas mediante el oficio **DAJ/DLDC/0740/2017**, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y oficio **SSJ/DGA/DRH/DO/643/2017** signado por el Director de Recursos Humano, perteneciente a la Dirección General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco; de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

Oficio SSJ/DGA/DRH/DO/643/2017

*"Por lo que, C. (...), como recordará en el punto **PRIMERO** del presente escrito ya se le contestó que **"NO SE HA EJECUTADO"** y en concordancia a lo solicitado por Usted: **NO podemos pronunciarnos** toda vez que usted proporcionó la condicionante de respuesta, consistente en que sí se había ejecutado, se le respondiera a cada punto señalado, pero como no fue así, resulta inexistente lo solicitado..."*

Respecto al señalamiento en donde resalta que la Dirección General de Administración no emite pronunciamiento alguno, esto se deriva a que la Dirección de Recursos Humanos es dependiente de la Dirección arriba señalada, de tal forma que orgánicamente la

pronunciación de la Dirección General de Administración es la misma que la Dirección de Recursos Humanos y que Usted mismo proporciona las atribuciones de ambas...

...

Por otro lado, C. (...) es necesario discernir lo que es posible administrativamente y económicamente, lo que nos lleva al punto número 5 de su primer escrito que elaboró el 14 de septiembre de 2017 en párrafo 3°...

En donde se contestó dentro del multimencionado Oficio SSJ/DGA/DRH/DO503/2017 del 19 de septiembre de 2017, lo siguiente:

En seguimiento al punto número 5, no existe limitación, negación o restricción de un derecho adquirido, toda vez que dentro del presente Ejercicio Presupuestal no existe ninguna ampliación de carácter estatal o federal que sea aplicable a dicha situación; sin embargo en atención a las mesas de trabajo tanto con la Dirección de Asuntos Jurídicos como con el Sindicato, se buscó como coadyuvar en dicha problemática en primera instancia a los abogados de base tanto federal como estatal de ambas áreas...

En ese mismo punto, pero en el párrafo 4° C. (...), en donde solicita:

SOLICITO ME INFORME SI EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DELEGÓ A UN TERCERO LA OBLIGACIÓN DE EJECUTAR EL ACUERDO DEL PUNTO 12 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUTA DE GOBIERNO, CELEBRADA EL DÍA 08 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO QUE LE FUE ENCOMENDADA."

Al respecto se contestó dentro del mismo ya multimencionado Oficio SSJ/DGA/DRH/DO/503/2017 del 09 de septiembre de 2017, lo siguiente:

...

...se le informa y ratifica que **SÍ** se delegó la obligación de ejecutar el acuerdo del punto 12 del orden del día de la Junta de Gobierno, celebrada el día 08 de Junio del año en curso que le fue encomendada.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones la primera de ellas respecto de lo peticionado en el punto número 1 del cual se derivan los cuestionamientos hasta el punto 5 cinco de la solicitud de información; dicho punto 1 se transcribe para mayor claridad: "1.- **SOLICITO ME INFORME SI SE HA EJECUTADO EL ACUERDO APROBADO EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2013, EN LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, EN EL QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD LA NIVELACIÓN SALARIA A SOPORTE ADMINISTRATIVO "D" DE LOS ABOGADOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EN GENERAL DE TODOS LOS ABOGADOS EN EL CONTEXTO DE LA NATURALEZA PROPIA DE ESTA DIRECCIÓN, ADSCRITOS AL ORGANISMO, QUE DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON EL REQUISITO DE QUE CUENTEN CON TÍTULO PROFESIONAL Y CÉDULA PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, SOLICITANDO SE TOMEN LAS PREVISIONES CORRESPONDIENTES PARA QUE DICHO INCREMENTO SEA APLICABLE A PARTIR DE LA PRIMER QUINCENA DEL 2014. 2.- EN CASO DE QUE SE HAYA EJECUTADO EL ACUERDO REFERIDO EN EL PUNTO ANTERIOR, SOLICITO ME INFORME LO SIGUIENTE..."** (El énfasis es añadido)

Así, ante la negativa categórica del sujeto obligado respecto de que **no se ha ejecutado el acuerdo aprobado el día 12 de diciembre de 2013**, luego entonces, es que se estima no es necesario que el sujeto obligado dicte resolución que confirme la inexistencia de la información de los puntos subsecuentes, en virtud de que se da por entendido que ésta no fue generada.

Aunado a lo anterior, se tienen que la ponencia instructora mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera; sin embargo, pese haber sido debidamente notificado, transcurrido el plazo otorgado para ese fin, **el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto**, por lo que se entiende su conformidad tácita.

Dadas las consideraciones anteriores, éste Pleno estima que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 punto 1 fracción V debe **sobreseerse**;

Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho de acceso a la información.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

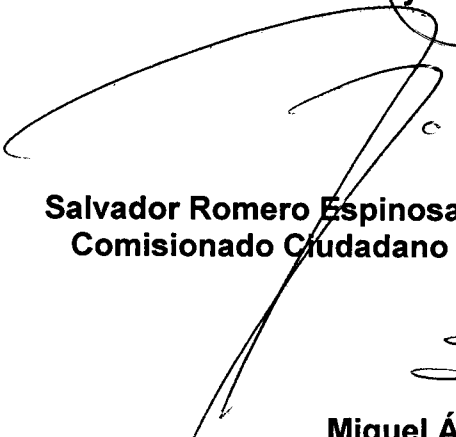
CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

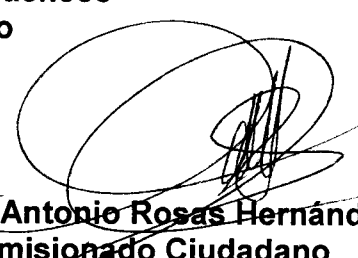
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



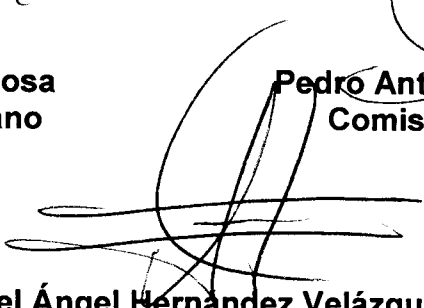
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1418/2017, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 17 DIECISIETE DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.